Boletín N° 10.478-11

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Rossi, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, con el objeto de ampliar a los casos que señala, la prohibición de exigir garantías de pago en prestaciones específicas de salud.

El 24 de diciembre de 1999, se publicó la ley N° 19.650, conocida también como "Ley de Urgencias" en materia de prestaciones de salud, la que al establecer que podría exigirse un cheque en garantía para atenciones médicas, en casos de urgencia solamente, así calificadas por un médico cirujano, derivó en una serie de abusos y arbitrariedades por parte de los prestadores, ya que se siguió exigiendo dicho tipo de documentos mercantiles u otros medios de pago que cumplan la finalidad de garantizar el pago de las prestaciones.

Tal situación motivó a que en el año 2006, diversos miembros de este Senado patrocinaran una moción, que después de una extensa tramitación legislativa, en ambas cámaras, se transformó en la ley N° 20.394, publicada el 20 de noviembre de 2009.

Dicho cuerpo legal, introdujo modificaciones a los artículos 141 bis y 173 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud.

El texto del artículo 141 bis ya citado, en su versión actual, es del siguiente tenor: "Los prestadores de salud no podrán exigir, como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o de dinero en efectivo. En estos casos, se podrá garantizar el pago por otros medios idóneos, tales como el registro de la información de una tarjeta de crédito, cartas de respaldo otorgadas por los empleadores, o letras de cambio o pagarés, los que se regirán por las normas contenidas en la ley N° 18.092. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente podrá, voluntariamente, dejar en pago de las citadas prestaciones cheques o dinero en efectivo. En los casos de atenciones de emergencia, debidamente certificadas por un médico cirujano, regirá lo prescrito en el inciso final del artículo anterior".

Cabe señalar que el inciso a que esta disposición se remite, y que fue modificado en virtud de la ley N° 20.575, que establece el principio de finalidad en el tratamiento de los datos personales, dispone: "Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia".

Un texto igual al del artículo 141 bis, se contiene en el artículo 173 bis del mismo Decreto Fuerza de Ley N° 1 ya mencionado, en virtud de la modificación introducida por la ley N° 20.394 ya citada. .

A su vez, en los incisos séptimo y octavo del artículo 173, se contienen disposiciones similares a las establecidas en el inciso final del artículo 141 y del artículo 141 bis.

Ahora bien, aun cuando la prohibición de exigencia de documentos mercantiles para garantizar pago de prestaciones y de consultas de sistemas de información comercial para condicionar o restringir una atención, rige para casos de urgencia o de emergencia, estimamos que esta prohibición debe extenderse también para el caso de las atenciones a menores de edad, en lo que respecta a sus padres o representantes legales, considerando que ellos requieren de atenciones de este tipo en forma constante, sean o no de urgencia o emergencia, y también se han producido diversas situaciones abusivas a su respecto, por parte de prestadores de servicios.

En atención a estas consideraciones, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la siguiente forma:

a) Sustitúyase el texto del inciso final de su artículo 141, por el siguiente:

“Con todo los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención médica de urgencia o emergencia, o cuando se trate de atención para menores de edad, caso en el cual tampoco se podrá hacer ese tipo de consultas respecto de sus padres o representantes legales”.

b) Sustitúyase el texto del inciso final de su artículo 141 bis, por el siguiente:

“En los casos de atenciones de emergencia, debidamente certificadas por un médico cirujano, y de atención a menores de edad, regirá lo prescrito en el inciso final del artículo anterior”.

c) Sustitúyase el texto del inciso octavo del artículo 173, por el siguiente:

“**“Con todo los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención médica de urgencia o emergencia, o cuando se trate de atención para menores de edad, caso en el cual**

tampoco se podrá hacer ese tipo de consultas respecto de sus padres o representantes legales.”

d) Sustitúyase el texto del inciso final del artículo 173 bis, por el siguiente:

“**“En los casos de atenciones de emergencia, debidamente certificadas por un médico cirujano, y de atención a menores de edad, regirá lo prescrito en el inciso séptimo del artículo anterior”.**